
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Luis Manuel Fernández Goris y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurridos: Esteban Felipe Reyes Batista y Petra Marte.

Abogados: Licdos. Benny Rafael Paulino y Pedro César Félix González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, año 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Fernández Goris, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1484301-4, domiciliado y residente en la calle núm. 101, apartamento núm. 3B, sector Colorado, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; César Iglesias, C por A, tercera civilmente demandada; y La Colonial de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Luis Manuel Fernández Goris, cuyas generales constan en otra parte de la presente decisión;

Oído al Lcdo. Benny Rafael Paulino, por sí y por el Lcdo. Pedro César Félix González, en representación del recurrido Esteban Felipe Reyes Batista y Petra Marte, querellantes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Pedro César Félix González, en representación de Esteban Felipe Reyes Batista y Petra Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 5937-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de marzo de 2020,

fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 50 literales A y C, 54 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 24 de febrero de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Fernández Goris, imputado de violar los artículos 49 numeral 1, 50 literal A y C, 54 literal A y C, 61 literal A, 65, 93, 94 y 123 literal A de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Christopher Esteban Reyes Marte (ociso);

que en fecha 23 de marzo de 2017, la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de La Vega emitió la resolución núm. 221-2017-SPRE-00007, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Luis Manuel Fernández Goris sea juzgado por presunta violación de los artículos 49 numeral 1, 50 literal A y C, 54 literal A y C, 61 literal A, 65, 93, 94 y 123 literal A de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 222-2017-SABS-00011 el 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al señor Luis Manuel Fernández Goris, de violación de los artículos 49 numeral 1, 61 literal A, 93, 94 y 123 literal A de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor debido a que no se demostró su responsabilidad más allá de toda duda razonable, destruyéndose así su estado de inocencia, y en consecuencia lo absuelve de las condenaciones presentadas en el juicio, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal y en consecuencia dicta sentencia absolutoria en su favor; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Luis Manuel Fernández Goris, de la violación de los artículos 50 literales A y C, 54, 65 y de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor debido a que se demostró su responsabilidad más allá de toda duda razonable, destruyéndose así su estado de inocencia, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de seis mil pesos (RD\$6,000.00); **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, rechaza la constitución en actor civil y querrela toda vez que no ha sido posible retener una falta penal al imputado que comprometa su responsabilidad, debido a la falta exclusiva de la víctima, en consecuencia tampoco puede ser retenida una falta civil en su contra, por lo que rechaza la acción civil ejercida, por no haberse demostrado los elementos constitutivos de esta, como lo es la falta; **CUARTO:** Condena a los actores civiles los señores Esteban Felipe Reyes y Petra Marte al pago de las costas civiles del proceso, y las compensa en el aspecto penal por haber sucumbido ambas partes; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de liquidación o ejecución de la garantía económica impuesta al imputado Luis Manuel Fernández Goris como medida de coerción, toda vez que los supuestos en los cuales puede ejecutarse o liquidarse una garantía económica son los establecidos en los artículos 100 y 236 del Código Procesal Penal, no siendo la emisión de una sentencia absolutoria o condenatoria uno de los supuestos; **SEXTO:** Ordena el cese de

cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado Luis Manuel Fernández Goris, con motivo del presente proceso; **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes; **OCTAVO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a viernes (15) de septiembre del año dos mil diecisiete a las tres horas (3:00P.M.), de la tarde para la cual quedan presentes las partes presentes y representadas”;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: 1) el Ministerio Público; 2) señores Esteban Felipe Reyes Batista y Petra Marte, querellante y actor civil; y 3) Luis Manuel Fernández Goris, imputado, César Iglesias, C. por A., tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, intervino la decisión núm. 203-2018-SEEN-0005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el ministerio público, a través de Viviana Mena Paulino, Magistrada Fiscalizadora Adscrita al Tribunal Especial de Tránsito, Sala I, II y III del municipio de La Vega; en representación de la sociedad y el Estado Dominicano; el segundo, por lo querellantes y actores civiles, señores Esteban Felipe Reyes Batista y Petra Marte, representados por Pedro César Félix González; y el tercero, por el imputado Luis Manuel Fernández Goris, el tercero civilmente demandado César Iglesias, C. por A., y la entidad La Colonial de Seguros; representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia penal número 222-2017-SABS-00011 de fecha 25-08-2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia revoca la decisión recurrida en todas sus partes, y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión integrado por un juez o jueza diferente; en esta caso, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

que en virtud de la indicada decisión, resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 222-2019-SCON-00002, el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Luis Manuel Fernández Goris, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50 literales A y C, 54 literales A y C, 61 literal A y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana; en perjuicio de Christopher Esteban Reyes Marte (occiso), por haberse demostrado con pruebas presentadas que el imputado con su actuación imprudente, negligente y descuidada comprometió su responsabilidad penal al realizar la falta que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Condena al imputado a cumplir la sanción de 3 años de prisión correccional a ser cumplidos en el CCR El Pinito, así como al pago de una multa ascendente a la suma de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241; suspendiendo en forma total su cumplimiento, conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista una vez al mes por un plazo de dos años a cualquier institución pública que preste servicios en cuestiones de accidentes de tránsito a realizar servicio comunitario, además de recibir dos capacitaciones relativas a la conducción segura de vehículos de motor; advirtiéndole que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena; **TERCERO:** Acoge la acción civil ejercida por los señores Petra Marte y Esteban Felipe Reyes Batista y condena al imputado Luis Manuel Fernández Goris conjuntamente con el tercero civilmente demandado César Iglesia, S. A., al pago solidario de la suma de

Un Millón Quinientos Mil Pesos (1,500.000.00) a favor de los querellantes y actores civiles de este proceso, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo producto del accidente; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; así como al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las costas civiles en manos de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por haberse demostrado que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza asegurando el vehículo que produjo el accidente; **SEXTO:** Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Luis Manuel Fernández Goris, imputado; César Iglesias, C. por A., tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 203-2019-SEEN-00434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Luis Manuel Fernández Goris, por el tercero civilmente demandado César Iglesias, C. por A., y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros; representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de los Tribunales de la República; y el segundo, por el tercero civilmente demandado César Iglesias, S. A., representada por Gisela Maria Ramos Báez y Tatiana Mariel Germán Aquino, abogadas de los Tribunales de la República; en contra de la sentencia penal número 222-2019-SCON-00002 de fecha 13-2-2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Manuel Fernández Goris y al tercero civilmente demandado César Iglesias C. por A., al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones de artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Luis Manuel Fernández Goris, imputado; César Iglesias, C. por A., tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (Artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, respecto al primer medio, en el que expusimos la falta, ilogicidad en la motivación de la sentencia, le señalamos a los jueces a qua que se declaró culpable al señor Luis Fernández Goris de haber violado los artículos 49 numeral 1, 50 literal A y C, 54 literal A y C, 61 literal A y 65 de la ley núm. 241, aun cuando no se probó, en el juicio de fondo que hubiese violentado dichas disposiciones, toda vez que atendiendo a las declaraciones de los testigos no se derivaba que la falta eficiente y generadora estuviese a cargo del imputado, por ejemplo, sus padres declararon pero de estas declaraciones no se extraen las circunstancias en las que sucedió el siniestro, por no encontrarse presente al momento del accidente, y el único testigo a cargo Kelvin Ramón Castillo, este dice que cuando iba en la carretera de Cabirmota, en el carril derecho como el que va para Santiago, le paso una guagua, que no recuerda el color, y luego una guagua blanca que chocó el motor lo que vio, pero no precisa detalles que le permitan al tribunal acreditar las circunstancias en las que ocurre el impacto, de modo que ubicara en tiempo y espacio a la juzgadora, que

podiera vislumbrar a cargo de quien se encontró la responsabilidad penal y consecuentemente civil, tampoco había forma de corroborar las declaraciones del testigo a cargo con otro elemento probatorio, de forma que la versión de los hechos sostenida por la parte acusadora pudiera ser probada de manera fehaciente, en fin de estas declaraciones no se acredita que Luis Fernández Goris fuera el causante del siniestro, tampoco se pudo identificar al imputado, amén de que no pudo establecer con exactitud como sucedió el accidente de forma fehaciente y fuera de toda duda razonable que nuestro representado fue el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que dichas declaraciones al ser analizadas conforme a la lógica no dan al traste con la presunción de inocencia que favorece a nuestro representado, toda vez que la prueba testimonial resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, cargada de parcialidad negativa en contra del imputado, resultando, un hecho controvertido si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que esperamos este Tribunal de alzada evalúe al momento de ponderar el presente recurso. Puntos estos que fueron pasados por alto por los jueces a qua, tal como se verifica en la decisión recurrida, los jueces a qua se limitaron a transcribir los recursos incoados por las partes y en el párrafo 13 indica con escasas líneas, dos para ser exactos, que desestima todos los alegatos planteados por los recurrentes por carecer de fundamento, pero no se detienen a darle respuesta de manera motivada de modo que pudiésemos saber en base a que llegó a la conclusión de la especie, de la simple lectura de la sentencia se constata que no existe un solo considerando tendente a explicar la base en la que descansó la decisión, lo que se traduce en una sentencia manifiestamente infundada. Tampoco el a quo valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente a las lesiones recibidas, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos, se verifica una ausencia de motivos respecto al manejo descuidado de quien conducía la motocicleta, quien evidentemente conducía a exceso de velocidad y sin casco protector, como bien sabemos es deber de todo conductor (lo que obviamente incluye a la víctima) conducir de forma prudente y moderada. Estas fueron cuestiones no ponderadas ni por el a quo ni por la Corte, en ese sentido, entendemos que debieron evaluar esta parte y ofrecernos una respuesta motivada, otorgándole el alcance jurídico de lugar y no lo hizo, más bien desestimó sin razón alguna, dejando su sentencia carente de motivos y carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada. No indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que fundamenta la trilogía recurrente su primer alegato dentro su único medio, en que, a su entender, los puntos que fueron planteados a la Corte *a qua* fueron pasados por alto por los jueces *a qua*, limitándose estos a transcribir los recursos incoados por las partes y en el párrafo 13 indica con escasas líneas, dos para ser exactos, que desestima todos los alegatos planteados por los recurrentes por carecer de fundamento, pero no se detienen a darle respuesta de manera motivada, de modo que pudieran saber en base a qué llegó a tal conclusión, constatándose, a decir de los recurrentes, de la simple lectura de la sentencia que no existe un solo considerando tendente a explicar la base en la que descansó la decisión, lo que se traduce en una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por los recurrentes en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala se ha abocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo sostenido por estos, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado fijaron como circunstancias en las que sucedió el siniestro, las siguientes: *“El accidente se produce mientras los señores Luis Manuel Fernández Goris y Christopher Esteban Reyes Marte, transitaban en dirección La Vega– Santiago, específicamente próximo al puente de Río Verde del sector Burende, momento en que Luis Manuel Fernández Goris conducía de manera imprudente, inadvertida, descuidada y a velocidad inadecuada, por lo que al llegar al referido puente el imputado impacta la motocicleta conducida por el señor Christopher Esteban Reyes Marte, quien se desplazaba por la referida vía en el carril izquierdo, de manera específica por el área izquierda después de la línea amarilla”;* por lo

cual resultó condenado el imputado, tras haberse comprobado la transgresión a los artículos 50 literal A y C, 54 y 65 de la Ley núm. 241; de donde se observa una correcta retención de los hechos que son causa de la acusación fijados por primer grado y confirmados por la Corte de Apelación, no como señala el imputado recurrente, que establece haber sido condenado por violación a los artículos 49 numeral 1, 50 literal A y C, 54 literal A y C, 61 literal A y 65 de la Ley núm. 241;

Considerando, que también procedió la Corte *a qua* a evaluar el alegato recursivo relativo a que la prueba testimonial resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, cargada de parcialidad negativa en contra del imputado; que en este sentido la Corte estableció cómo la declaración del único testigo, Kelvin Ramón Castillo Almonte, resultó ser la que edificó al Tribunal *a quo* sobre las condiciones en que se produjo el siniestro, fijando así una falta compartida entre el imputado y la víctima, tal como lo dejó establecido en el numeral 10, páginas 12 a la 15 de la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no se verifica el vicio invocado por los recurrentes, al quedar demostrado que la Corte de Apelación, contrario a lo alegado estos, sí procedió a dar una sentencia motivada sobre los puntos cuestionados, dejando así establecido sobre qué base procedió a rechazar lo peticionado, tras haber comprobado que la decisión de primer grado se encontraba respaldada por prueba sólida y coherente; razón por la cual se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su segunda quejas en el siguiente tenor:

“Se verifica una ausencia de motivos respecto al manejo descuidado de quien conducía la motocicleta, quien evidentemente conducía a exceso de velocidad y sin casco protector, como bien sabemos es deber de todo conductor (lo que obviamente incluye a la víctima) conducir de forma prudente y moderada. Estas fueron cuestiones no ponderadas ni por el a quo ni por la Corte, en ese sentido, entendemos que debieron evaluar esta parte y ofrecernos una respuesta motivada, otorgándole el alcance jurídico de lugar y no lo hizo, más bien desestimó sin razón alguna, dejando su sentencia carente de motivos y carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte *a qua* sustentó su decisión en las conclusiones del tribunal de primer grado en cuanto al examen realizado a la participación de las partes involucradas en el siniestro, el cual tuvo a bien exponer lo siguiente:

“De todo lo indicado se ha demostrado que ciertamente como establece la defensa la víctima conducía por un área de la vía que no le corresponde, esto tomando en consideración que el artículo 135 y siguiente de la ley 241 establece las reglas para la conducción de vehículos de motor del tipo motocicleta, disponiendo el artículo 137 que quien conduce lo hará tan cerca del contén u orilla derecha de la vía pública como sea posible. De manera que ha quedado demostrado que el señor Christopher Esteban Reyes Marte transitaba en violación a la ley, colocándose de manera voluntaria en una situación de riesgo provocada. Sin embargo, no es suficiente esta falta retenida a la víctima para liberar de responsabilidad al imputado, toda vez que el artículo 49 en su numeral 9 establece que la falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta”;

Considerando, que de la lectura del precedente párrafo se evidencia cómo no lleva razón el recurrente al establecer que la Corte *a qua* ni el Tribunal de primer grado no procedieron a ponderar su planteamiento respecto a la participación de la víctima en el accidente de tránsito que nos ocupa; en consecuencia, procede su rechazo por carecer de veracidad;

Considerando, que como tercer alegato dentro de su único medio, alegan los recurrentes que la Corte no indicó con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar su convicción respecto a la culpabilidad de Luis Manuel Fernández Goris, además de que los jueces de la referida Corte, una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima, debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte *a qua* estableció como fundamentos que dieron lugar para establecer su convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, las conclusiones del tribunal de primer grado, el cual tuvo a bien exponer en el numeral 13 de la página 13 de su sentencia, lo siguiente:

“procedemos a analizar la conducta del imputado en relación al accidente en razón de que fue demostrado mediante las declaraciones del testigo que este conducía a una velocidad inadecuada y trató de realizar un rebase a un vehículo que transitaba en el mismo carril que el suyo invadiendo de esta forma el espacio por donde transitaba la víctima, impactándolo y produciéndole la muerte. Al analizar esta conducta de conformidad con el artículo 61 de la ley 241 se evidencia una falta del imputado que provocó el accidente, toda vez que se establece que la velocidad de un vehículo deberá regularse con el cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente, disponiendo el literal c) del mismo artículo que el conductor de todo vehículo deberá conducirlo a una velocidad adecuadamente reducida al acercarse y cruzar una intersección o cruce ferroviario; (...). Siendo así las cosas era notoria que en el lugar del accidente el carril se estrechaba al llegar al puente como evidencian las fotos y por consiguiente debía conducirse teniendo en cuenta el ancho del puente y las condiciones de la vía, debiendo además entrarse a este espacio a una velocidad adecuada por existir el riesgo de cerrar el espacio de aquellos que transitaban por los extremos de los carriles izquierdo y derecho dado que estos espacios se reducen al llegar al puente el cual tiene un ancho menor al de la autopista. Habiendo explicado lo anterior y demostrándose mediante las pruebas que el imputado no conducía a una velocidad reducida al acercarse y cruzar el puente porque al momento del accidente se disponía a realizar un rebase en un puente donde el espacio era más reducido que el de la vía normal y además a sabiendas de que una motocicleta se desplazaba por el lado izquierdo que tomó para sacar espacio y pasar al vehículo que lo avanzaba, se evidencia su conducta irresponsable de realizar la indicada acción a sabiendas de que ponía en peligro la vida de quien se desplazaba por el carril de la extrema izquierda. Es menester señalar que aun cuando la víctima transitaba por el carril izquierdo en violación a la ley, esta conducta por sí sola, aunque lo ponía en una situación de riesgo no era suficiente para producir un daño, requiriéndose en este caso de otra conducta irresponsable como lo fue la del imputado de tomar el espacio por donde el conducía y con ello impactarlo y provocarle la muerte. De no haber tomado el imputado su carril el hoy occiso hubiera cruzado el puente sin ser afectado, situación que claramente demuestra que fue la conducta del imputado la que ocasionó la falta esencial que produjo el accidente aun cuando a la víctima se le demostró la comisión de otra falta”;

Considerando, que, en esas atenciones, es de toda evidencia que los tribunales precedentes (Corte de Apelación y Primer grado) aportaron suficientes motivos sobre el porqué de su decisión, resultando ser la conducta del imputado y las pruebas al juicio las que enervaron su presunción de inocencia, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra del imputado, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido; por estas razones, se rechaza el alegato analizado;

Considerando, que por último señala el recurrente que la Corte, una vez ponderada la incidencia de la falta de la víctima, debió determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que, a decir del recurrente, no ocurrió en la especie. Esta Alzada advierte que no lleva razón en su queja, ya que la Corte *a qua*, luego de examinar el legajo de piezas que componen el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, procedió a confirmar el monto indemnizatorio asignado por el Tribunal de primer grado, por entender el mismo razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado (véase numeral 11, página 15 de la sentencia recurrida); en consecuencia, se rechaza el presente argumento recursivo;

Considerando, que, en ese sentido, al no subsistir queja alguna de las que fueron planteadas por los recurrentes, procede el rechazo del recurso de casación y la confirmación de la sentencia impugnada en

todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, por lo que en el presente caso procede condenar a los recurrentes Luis Manuel Fernández Goris y César Iglesias C por A, al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Fernández Goris, imputado; César Iglesias, C por A, tercera civilmente demandada, y La Colonial de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes Luis Manuel Fernández Goris y César Iglesias, C por A, al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.